*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la urgencia que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña S. G. G. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 con asiento en Tandil, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

–I–

El proceso se inició en noviembre de 2010, ante el Juzgado de Familia n° 1 con asiento en Tandil, Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires; localidad donde vivían ambas partes y en la cual había nacido, tres meses antes, la hija del matrimonio, S.G.G. (ver en esp. fs. 4, 5, 8, 22 vta. y 1113 vta., cap. 2). Durante la etapa previa del juicio se acordó un esquema de contacto provisorio entre la niña y su progenitor –A.D.G.– convenio que sufrió numerosas modificaciones (ver en especial fs. 23, 42, 63, 143/144, 335/337, 544/545, 562, 581 y 648).

En el año 2013 la madre –M.D.G.F.– se estableció con S.G.G. en esta ciudad y entabló una denuncia por violencia familiar por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 (ver en esp. fs. 1135, 1150, 1456 vta., 1457, 1458 vta. y 1464).

A fojas 1113/1128, el 11/4/14, el aquí actor inició la demanda por determinación del régimen de contacto, cuyo traslado no pudo ser notificado por ignorarse el domicilio de la madre accionada (fs. 1133 y 1134/1135). Asimismo, frente al desconocimiento del paradero, se ordenó la búsqueda de la progenitora y la niña, así como el traslado de esta última a Tandil (en esp. fs. 1255, 1331/1332 y 1406/1407).

A fojas 1548, A.D.G. desistió de la acción, con el propósito de iniciar nuevas actuaciones en el foro nacional, subrayando que, pasados siete años de litigio, no se ha alcanzado el cumplimiento estable de los encuentros paterno-filiales. En sustancia, se basó en el dictamen del Defensor de Menores e Incapaces nacional quien –con argumentos compartidos por el Juzgado n° 92– sostuvo que no procede celebrar audiencias en el contexto de una denuncia por violencia familiar, sino que el padre debe iniciar un nuevo proceso ante el fuero nacional, competente en razón del centro de vida de la niña –art. 716, CCyCN– (ver fs. 1518, 1520, 1521,

1549/1550 y 1555). El desistimiento fue admitido, según se desprende de fs. 1552, 1555/1556 y 1573, punto b).

Finalmente, A.D.G. pidió a la jueza tandilense que se declare incompetente, sustentado en que la ciudad de Buenos Aires constituye el centro de vida de su hija, lo que motivó una decisión favorable, consentida expresamente por la madre (v. fs. 1567, 1573/1574 y 1582).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 rechazó la radicación por valorar, en síntesis, que debe priorizarse el principio de prevención y que, sin perjuicio de que no resulta claro cuál es el centro de vida de la niña, aun cuando se comprobase la mudanza a esta ciudad, el sitio de residencia habitual ha sido la localidad de Tandil. Hizo hincapié en la actuación de larga data de la jueza provincial y en que la declinatoria dispuesta resulta procesalmente inoportuna (fs. 1586/1588).

Tras la insistencia del tribunal provincial (v. fs. 1601/1605), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a esa Corte de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe advertir que, al no haberse trabado la litis, el desistimiento unilateral de la acción por fijación de régimen de visitas, provisto de conformidad por el tribunal de la causa, basta para tener por concluido el proceso, con lo cual, la ulterior declaración de incompetencia carecería de objeto práctico (v. art. 304, CPCCN).

Observo también que, no obstante hallarse abierto el debate respecto del cuidado personal (fs. 1269 vta.), la disputa de competencia se ciñe a la comunicación paterno-filial.

Sin perjuicio de esos extremos procesales, considero necesario atender a la índole de esta problemática familiar que, a mi juicio, exige

una pronta intervención ordenadora. En ese plano, debe valorarse que la casi totalidad de las diligencias cumplidas en el expediente se relacionan con la ejecución del régimen de contacto provisorio; que las partes han consentido el cambio de criterio referido a fs. 1573/574 respecto del desistimiento y que, en suma, se patentiza un diferendo negativo que podría reproducirse si, como anticipó el actor, promoviese una nueva demanda.

En consecuencia, valorando que no resulta prudente escindir el examen de los distintos aspectos de una misma realidad familiar, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte se expida, en este estado, acerca de la radicación de todas las actuaciones entabladas entre M.D.G.F. y A.D.G. –incluida la emprendida en orden al régimen de visitas por los abuelos paternos– referidas a S.G.G. (v. CSJ 2334/2017/CS1; "M. G., B. E. c/ G., R. V. s/ medidas precautorias (expediente 6.803)", del 12/6/18, entre otros).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juzgado del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, como lo disponen el artículo 3, inciso f), de la ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/06.

Por otro lado, en numerosas oportunidades se ha destacado la necesidad de analizar prudencialmente los elementos configurativos de cada caso, en la convicción de que así lo exige el interés superior que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (v. doctrina de Fallos: 340:415, "I., P. G."; entre varios otros).

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, procede reparar en la contradicción que supone el rechazo de la competencia por parte del

juzgado nacional cuando, como ya se dijo, se había expedido con anterioridad sobre la necesidad de que el progenitor planteara las pretensiones insatisfechas ante sus estrados (esp. fs. 1549 y 1550).

Es que no puede soslayarse que S. reside establemente junto a su progenitora en Capital Federal desde hace casi seis años, contexto en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la eficacia de la labor tutelar (doctrina expuesta en Comp. CIV 87119/2014/CS1; "M., A. M. c/ V., C. D. s/ alimentos", del 16/6/15; entre varios otros).

Por otro lado, es dable recordar que A.D.G. se inclinó, al cabo, por litigar en el foro nacional, sitio en el cual –según afirma– se ubica el centro de vida de su hija, a lo que se agrega que el juicio de divorcio tramitado en el tribunal de Tandil ha concluido por sentencia firme, con lo que las normas de los artículos 717 del Código Civil y Comercial de la Nación y 6°, inciso 3°, del Código Procesal no resultan aplicables (v. informe de la Procuración General, que se agrega en este acto).

Desde esa perspectiva, considero que el juzgado nacional está en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de S.G.G. puesto que posee, dentro de su propio marco territorial, acceso directo a la persona de la afectada. En suma, debe priorizarse el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos de la niña (CSJ 374/2014/CS1 "R., L .C. c/ F., G. M s/ tenencia - incidente de inhibitoria", del 06/10/15, entre muchos otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los niños involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios que deben gobernar los procesos de familia. Y aquí esa inmediación resulta particularmente relevante

porque está vinculada con la eficacia de las medidas que pudieren adoptarse, en tanto existen decisiones que no pueden ejecutarse fuera de la sede sin la intervención del juez local, y ese mecanismo no es el adecuado ante la urgencia y seriedad de la problemática familiar.

–IV–

Por lo expuesto, sin que ello implique anticipar la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, opino que las actuaciones entabladas entre M.D.G.F. y A.D.G., referentes a la niña S.G.G. –incluido el proceso principal iniciado en orden al régimen de visitas por los abuelos paternos– deben seguir su curso ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación